



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN
CT/X/24**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día veintitrés de octubre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia a saber: Mtro. Eduardo Guerrero Villegas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Jorge Pablo Buttanda Calderón, Subdirector de Obra Pública y Servicios Generales en suplencia del Área Coordinadora de Archivos; la Lcda. Alicia López Maldonado, Jefa de Departamento del Área de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico del CONAHCYT; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

Verificada la existencia del quórum requerido para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité el Orden del día, así como la integración de un asunto adicional respecto de la autorización de la versión pública del Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, a cargo de la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000678
2. Solicitud de acceso a la información 330010924000720
3. Solicitud de acceso a la información 330010924000728
4. Solicitud de acceso a la información 330010924000743
5. Cumplimiento de la Resolución RRA 12431/24
6. Ampliación de Plazo
7. Autorización de la versión pública del Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, a cargo de la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asuntos Generales

1. Informe de incumplimiento de Obligaciones de Transparencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Una vez aprobado el orden del día y en desahogo a los asuntos a tratar el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías emite las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000678

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000678, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

...

Convenio, contrato y cualquier documento que establezca los términos y condiciones para la realización del Diplomado "Pensamiento jurídico mexicano: crítica y teoría contemporánea del Derecho" que se imparte en el Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra" de la CNDH.

...

(Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, quien manifestó en su respuesta que el Convenio de Asignación de Recursos del proyecto FOP07-2024-2, contiene el Código QR de las firmas electrónicas, los cuales son considerados como información confidencial a la cual sólo podrá tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información la Unidad Administrativa remitió versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, se desprende que el Convenio de Asignación de Recursos del proyecto FOP07-2024-2, **contiene el Código QR de las firmas electrónicas de personas físicas, los cuales son considerados como información de carácter confidencial** de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

En ese sentido, el Código QR correspondiente a las firmas electrónicas contenidas en el Convenio de Asignación de Recursos del proyecto FOP07-2024-2, se desprende que de su lectura se habilita el acceso a la Clave Única de Población, de las personas que suscribieron dicho convenio, por tal razón y en virtud de que se trata de información que reviste el carácter de confidencial, es procedente su clasificación de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

Acuerdos

CT/X/678-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, respecto del Código QR de las firmas electrónicas contenidas en el Convenio de Asignación de Recursos del proyecto FOP07-2024-2, por considerarse información de carácter confidencial.

CT/X/678-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

2. Solicitud de acceso a la información 330010924000720

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000720, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Soy investigadora del Cimat y hago esta solicitud como una trabajadora preocupada por una serie de asuntos de acoso sexual denunciados por la Dra. Graciela González Farías al Conacyt en 2023, y a los que Alejandro Díaz no dio respuesta, y porque estoy sorprendida que el "nuevo Conahcyt", en vez de atender los casos de acoso que preocupan a las comunidades, enviara a la abogada Isabel Puente Gallegos a dar unas capacitaciones al personal en un asunto delicado y que tiene mucho impacto en las comunidades, y que esta funcionaria no atendiera estos temas sin el debido cuidado, ni con las consideraciones a la normatividad y programas que ya nos aplican a los CPIS. Lo que mas nos frustró a las mujeres de los Centros que visitó la funcionaria del Conacyt fue que en vez de dar una ruta clara o información útil, la abogada Isabel Puente diera mucho choro, y citando conferencias mundiales. Lamentable!!

Contrariamente, en otros centros donde también había casos de presunto acoso la abogada Isabel Puente recomendó a las y los directores de los Centros que hicieran todo lo posible para que las supuestas víctimas fueran a la fiscalía a poner una denuncia sin tener la versión de ellas, como lo afirma la ex-Directora del Ciatej, y que obligara a renunciar al presunto agresor. Por cierto, de esta presión que hiciera el conacyt, al menos, los titulares de Ciatej e Ipcyt tienen grabaciones de audio. En concreto, solicito información del cargo, funciones y otra información que consideren relevante proporcionar sobre la Lic. Isabel Puente Gallegos, trabajadora del Conahcyt en el área jurídica.

- Cargo en el Conacyt de Isabel Puente Gallegos,
- Dirección o subdirección o área en la que trabaja,
- Funciones que desempeña,
- Contrato de trabajo,
- Sueldo,
- Jefa o jefe directo,
- Especificar si la Lic. Isabel Puente Gallegos hace también investigación académica.
- Si es funcionaria, especificar las razones por las que la Lic. Isabel Puente se presenta en los CPI como investigadora y con nivel I ó II del SNII, siendo funcionaria.
- Si hiciera investigación en el Conahcyt, explicar por qué le permiten a una funcionaria hacer investigación en sus instalaciones,
- Año en el que le otorgaron el reconocimiento del SNII, y nivel que se le otorgó,



- Publicaciones presentadas por la abogada Isabel Puente para obtener el SNII,
- Explicar por qué el "nuevo Conahcyt" financia proyectos de investigación enfocados al "feminismo satánico". De acuerdo con las propias palabras el proyecto en que participa Isabel Puente es sobre violencias, estudios de género, incluidos los matriarcados, el "feminismo satánico" y las "masculinidades hegemónicas". Incluso en internet hay presentaciones de la abogada sobre este tema: <https://www.facebook.com/share/v/1Au354D4HH/>
- Saber si el conahcyt consideró los antecedentes de la abogada Isabel Puente que abundan en internet para contratarla. Por ejemplo, las acusaciones que escribió sobre una escuela normal de Michoacán, diciendo que en esa institución hay redes de narcotráfico.
- Conocer la opinión del Órgano Interno del Conahcyt sobre todas estas funciones y encargos que tiene la abogada Isabel Puente y que preocupa a los centros que el Conahcyt coordina.

Otros datos para su localización:

La abogada Isabel Puente Gallegos se ha estado presentando en los CPI desde hace más de un año (ojo: no solo al Cimat, sino también en el Ciatec, Ipcyt, Ciatej, Colmich, Cide y más), da capacitaciones al personal, recomienda despidos de presuntos acosadores a las y los directores generales de los CPIs del Conahcyt, y en algunos casos dice que son órdenes de una directora del jurídico, principalmente lo hace mediante presiones a las Directoras de los CPI, mientras que a los directores de los Centros Públicos del Conahcyt que tienen fama de encubridores y no tienen legitimidad a ellos sí los escucha y les da asesoría.

Es parte del comité de Ética del Conahcyt porque presume de este puesto honorífico en sus visitas a los CPIs.

Posiblemente ocupa un alto cargo en el Conahcyt porque acompañó a Alejandro Díaz y al titular del jurídico (Mtro. Raymundo Espinoza) en las visitas que ambos hicieron a los Centros Públicos de Investigación en el proceso de cierre de la administración pública federal, y cuando visita a los Centros siempre menciona que va en nombre de Alejandro Díaz. (Sic) [...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última manifestó en su respuesta que, el contrato individual de trabajo de la Dra. Isabel Puente Gallegos contiene, nacionalidad, edad, domicilio particular, correo electrónico personal, número de registro de credencial para votar; y Registro Federal de Contribuyentes, los cuales son considerados como información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del Contrato individual de trabajo de la Dra. Isabel Puente Gallegos, éste **contiene nacionalidad, edad, domicilio particular, cuenta de correo electrónico personal, número de registro de credencial para votar; y Registro Federal de Contribuyentes, los cuales son considerados como información de carácter confidencial** de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que

J
W
H

3



se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

Acuerdos

CT/X/720-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la nacionalidad, edad, domicilio particular, cuenta correo electrónico personal, número de registro de credencial para votar; y Registro Federal de Contribuyentes, contenidos en el Contrato individual de trabajo de la Dra. Isabel Puente Gallegos, por considerarse información de carácter confidencial.

CT/X/720-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas y la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, así como la versión pública autorizada a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

3. Solicitud de acceso a la información 330010924000728

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000728, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Evaluaciones detalladas que la Servidora Pública Anel Jatsive Mendoza Minor obtuvo para su ingreso al Programa Investigadoras e Investigadores por México.

- Plan de trabajo de Anel Jatsive Mendoza Minor; en caso de haber modificaciones, proporcionar el original y el actual.
- Documento que demuestre la correspondencia entre su plan de trabajo, habilidades y trayectoria profesional comprobada, y las actividades realizadas desde su incorporación al día de hoy
- A partir del análisis que se haga de su trayectoria profesional y reconocimiento en materia de Seguridad Humana (punto anterior), la justificación de su designación como integrante del Comité Ejecutivo del Programa Nacional Estratégico Seguridad Humana de acuerdo a los numerales II y III -el que resulte aplicable. Del Artículo 9 de los Lineamientos para la Operación de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, que dicen:

o II. Al menos cinco personas de reconocida trayectoria [demostrar su reconocida trayectoria y expertise] en la materia que corresponda, de entre personas académicas, expertas y representantes de organizaciones de base comunitaria, que serán designados por la persona titular de la Dirección General, a propuesta de la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo del Consejo Nacional, y durarán en su encargo tres años con la posibilidad de ser ratificadas por una única ocasión, y

o III. Al menos tres integrantes del Programa Investigadoras e Investigadores por México expertos en los temas del PRONACE [demostrar, de existir, su alto nivel o expertise en los temas relacionados a la Seguridad Humana], quienes deberán estar comisionados en el propio Consejo Nacional y tendrán la obligación de garantizar la continuidad de los trabajos del comité ejecutivo, así como de apoyar a la unidad administrativa responsable del PRONACE en el seguimiento técnico de los PRONAI y en los procesos de articulación para su incidencia, que serán designados y removidos libremente por la persona titular de la Dirección General.



- Relación diaria de entradas y salidas (con detalle de cantidad y hora) totales registradas en los torniquetes del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías desde su ingreso hasta el día de hoy.
 - Documento que acredite que la C. Anel Jatsive Mendoza Minor NO realiza actividades de docencia e investigación, sean remuneradas o no, fuera del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.
 - Nominamiento firmado por la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para ser parte del Comité Ejecutivo del Pronaces Seguridad Humana, pues existe evidencia que la C. Anel Mendoza, afirma ser parte del Comité para fines personales. (Sic)
- [...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última manifestó en su respuesta que, el plan de trabajo especializado presentado por la Dra. Anel Jatsive Mendoza Minor, contiene correo electrónico personal y número telefónico particular, los cuales son considerados como información confidencial a la cual sólo podrá tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el Plan de trabajo presentado por la Dra. Anel Jatsive Mendoza Minor, **contiene una cuenta de correo electrónico personal y número telefónico particular, los cuales son considerados como información de carácter confidencial** de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

Acuerdos

CT/X/728-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la cuenta de correo electrónico personal y número telefónico particular, contenidos en el plan de trabajo presentado por la Dra. Anel Jatsive Mendoza Minor, por considerarse información de carácter confidencial.

J
CB
HP



CT/X/728-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como la versión pública autorizada a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

4. Solicitud de acceso a la información 330010924000743

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000743, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Quiero copia digital de todos los nombramientos de Alejandro Espinosa Calderón como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM y luego como Secretario Ejecutivo de la CIBIOGEM.

Quiero una copia electrónica de los documentos donde la Secretaría de la Función Pública autoriza, da fe o toma conocimiento de la compatibilidad de horarios de Alejandro Espinosa que le permitieron ser Secretario Ejecutivo de diciembre de 2019 a septiembre de 2024 y al mismo tiempo dar clases y realizar actividades de investigación.

Quiero la versión pública de la solicitud de Alejandro Espinosa Calderón para subir de nivel en el SNI o SNII de nivel 3 a emérito, junto con la información de respaldo que presentó con ese propósito, en la convocatoria de 2024, momento en el que era también funcionario público del CONACYT o CONAHCYT.

Quiero una copia electrónica de las comunicaciones que Alejandro Espinosa haya tenido con el personal del Conahcyt a cargo de la gestión del SNI O SNII.

Quiero una copia de las actas o cualquier documento que muestre el proceso y resultado de la evaluación de la trayectoria académica del Alejandro Espinosa Calderón, en el marco del SNI o SNII, específicamente de 2020 a 2024.

Quiero copia electrónica de la versión pública del CVU de Alejandro Espinosa Calderón, así como de cualquier documento o expediente que exista en los archivos del CONACYT o CONAHCYT que muestre su trayectoria como integrante del SNI o SNII, especialmente del periodo de 2020 a septiembre de 2024 (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última manifestó en su respuesta que, en la solicitud de inscripción para la 'Convocatoria de Investigador Nacional Emérito 2024' se incluyó un documento titulado 'Información Adicional en Formato Libre', así como en los correos electrónicos intercambiados entre el personal de apoyo a cargo del seguimiento de la convocatoria del Dr. Alejandro Espinosa Calderón contiene, Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad; cuenta de correo electrónico personal; fecha de nacimiento, los cuales son considerados como información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados.

Por otro lado, el Perfil Único del Dr. Alejandro Espinosa Calderón, integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, incluye, entre otra información, datos referentes a la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; Estado Civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del Investigador; contacto de emergencia (*nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular*), los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, a efecto de dar atención a la solicitud de información, la Unidad Administrativa, remitió versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

J
h
3



Consideraciones

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en efecto, la solicitud de inscripción para la "Convocatoria de Investigador Nacional Emérito 2024" se incluyó un documento titulado 'Información Adicional en Formato Libre', así como en los correos electrónicos intercambiados entre el personal de apoyo a cargo del seguimiento de la convocatoria del Dr. Alejandro Espinosa Calderón se contiene: **Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad; cuenta de correo electrónico personal; fecha de nacimiento, los cuales son considerados como información de carácter confidencial** de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

En este contexto, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad expresa que, en el Perfil Único del Dr. Alejandro Espinosa Calderón, se reconoce su calidad como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, se encuentra visible la información relativa a la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; Estado Civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del Investigador; contacto de emergencia (*nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular*), información que es considerada bajo el rubro de datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que reviste el carácter de información confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos su titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

Acuerdos

CT/X/743-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto a la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad; cuenta de correo electrónico personal; fecha de nacimiento, contenidos en la solicitud de inscripción para la "Convocatoria de Investigador Nacional Emérito 2024", así como la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; Estado Civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del Investigador; contacto de emergencia (*nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular*), contenidos en el Perfil Único del investigador Alejandro Espinosa Calderón como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

J
3
H



CT/X/743-2/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del lugar de nacimiento del investigador contenido en el documento denominado "Información Adicional Formato Libre", cuentas de correo electrónico personales contenidas en los correos electrónicos intercambiados entre el personal de apoyo a cargo del seguimiento de la convocatoria del Dr. Alejandro Espinosa Calderón, por considerarse información de carácter confidencial.

CT/X/743-3/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

5. Cumplimiento de la Resolución RRA 12431/24

En fecha 22 de agosto de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010924000594, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

Todos los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024, publicada en el mes de febrero del mismo año 2024. Los dictámenes se deberán de presentar ordenados de acuerdo al número que el sistema asignó a cada proyecto. (Sic)

[...]

Una vez analizado el texto de la solicitud la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de acceso a la información a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

En fecha 12 de septiembre de 2024, la Unidad dio respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a lo manifestado por la Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior con fecha 20 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRA 12431/24, en el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

[...]

En la solicitud de acceso a la información, claramente se piden todos los dictámenes a los proyectos presentados en la convocatoria citada, sin embargo, solamente se entregaron los dictámenes de los proyectos aprobados: hacen falta los dictámenes del resto de los proyectos y que no fueron aprobados. Se solicita la entrega de los dictámenes faltantes. (sic)

[...]

En fecha 27 de septiembre la Unidad de Transparencia, remitió el escrito de alegatos conforme a las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En fecha 16 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia, fue notificada respecto de la Resolución emitida por el Pleno del Órgano Garante, en los siguientes términos:

[Handwritten signature]

[Handwritten number 3]

[Handwritten signature]



[...]

MODIFICAR la respuesta emitida por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, a efecto de que someta a consideración de su Comité la clasificación de la información de los dictámenes a los proyectos no ganadores en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona mencionada, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en su recurso de revisión. (sic)

[...]

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende que la Unidad Administrativa, no realizó la clasificación de la información conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal forma que **no se confirmó la clasificación de aquellos dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del 2024 y que no resultaron ganadores.**

En ese sentido, de acuerdo con la valoración del Órgano Garante (ver Resolución del expediente RRA 12431/24, páginas 21, 22 y 23), las evaluaciones de los proyectos no seleccionados constituyen información confidencial, ya que muestran un proyecto desarrollado y presentado por los postulantes, quienes no desempeñan una función pública, ni han sido seleccionados para recibir recursos.

Por otro lado, la identidad de los postulantes que no fueron seleccionados forma parte de su esfera privada, ya que no tienen relación con el ejercicio de una función pública, ni el uso de recursos públicos; por tal motivo se trata de información personal que no se traduce en un beneficio público y debe mantenerse como confidencial. En consecuencia, la información relativa a los proyectos no seleccionados, sus evaluaciones y los nombres de los postulantes deben ser clasificados como confidenciales.

Por ello, de acuerdo a la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública, y sometida a su consideración la información de los dictámenes a los proyectos no ganadores en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/X/RRA 12431/24-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto de los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del Conahcyt 2024 y que no resultaron ganadores, por considerarse información confidencial.

CT/X/RRA 12431/24-2/2024. Entréguese al recurrente, a través de la Unidad de Transparencia, el acta correspondiente emitida por este Órgano Colegiado, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

6. Ampliación de Plazo

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de la siguiente solicitud:



Folio de la solicitud	Motivo
330010924000678	De conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se otorgó ampliación de término debido a que las actividades de preparación de la entrega recepción por el cambio de gobierno, demoraron de manera extraordinaria el proceso de elaboración y autorización interna de las versiones públicas correspondientes, así como su integración para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

CT/X/AMP/678/2024. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo ordinario**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010924000678, debido a que las actividades de preparación de la entrega recepción por el cambio de gobierno, demoraron de manera extraordinaria el proceso de elaboración y autorización interna de las versiones públicas correspondientes, así como su integración para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

7. Autorización de la versión pública del Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, a cargo de la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes

La Dirección de Consulta y Estudios Normativos, mediante la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, en su valoración de la obligación de publicar la información señalada por el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a la vista al Comité de Transparencia la versión pública del Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, suscrito por el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con Linterna de Hidrógeno S.A. de C.V, Estudio MMX, y Gerardo Pellicer Monterrubio a efecto de que este Órgano Colegiado pueda confirmar la clasificación de información confidencial.

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, se relaciona con el Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, suscrito por el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con Linterna de Hidrógeno S.A. de C.V con Estudio MMX y Gerardo Pellicer Monterrubio. Como lo señala la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, entre otras, información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones que haya suscrito, especificando la información de aquellos que se constituyan como su contraparte, debiendo publicar su objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como informar si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Asimismo, se hace constar que de dicho instrumento no fue localizado el anexo relativo a las propuestas de proyectos de investigación o de acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales, motivo por el cual se realizará la búsqueda correspondiente y en su caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 141 fracciones III, IV de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/X/VP-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, respecto de los domicilios particulares de los representantes de Linterna de Hidrógeno S.A. de C.V., Estudio MMX y Gerardo Pellicer Monterrubio, así como la nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes del C. Gerardo Pellicer Monterrubio, contenidos en el Convenio Específico de Colaboración C-107/2023, suscrito por el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología con Linterna de Hidrógeno S.A. de C.V, con Estudio MMX, y Gerardo Pellicer Monterrubio, por considerarse información confidencial.

CT/X/VP-2/2024. Se instruye a la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional a publicar la información en versión pública del convenio C-107/2023, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de este Consejo, en la fracción XXVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo señalar el contenido de esta resolución.

Asuntos Generales

1. Informe de incumplimiento de Obligaciones de Transparencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia del Conahcyt el Informe correspondiente a la evaluación vinculante realizada a este Consejo por parte del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de las Obligaciones de Transparencia a las que deben sujetarse los sujetos obligados, el cual se anexa a la presente acta.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diez con veinte minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

Handwritten signatures in green, blue, and brown ink.



NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Eduardo Guerrero Villegas	Presidente del Comité de Transparencia	
Lcda. Alicia Lopez Maldonado	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Jorge Pablo Buttanda Calderón	Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

014

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, en los términos siguientes:

Descripción de la solicitud: Descripción:

"Todos los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024, publicada en el mes de febrero del mismo año 2024. Los dictámenes se deberán de presentar ordenados de acuerdo al número que el sistema asignó a cada proyecto" (sic)

Modalidad de entrega: "Entrega a través del portal" (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número CA0000/1704/2024, emitido por **Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad**, en los términos siguientes:

" ...

Me permito hacer referencia a la solicitud de información 330010924000594, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y por medio de la cual se requiere lo siguiente:

[se inserta transcripción de la solicitud]

Handwritten signatures and initials in green, blue, and brown ink.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

015

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

En atención a la solicitud de información, se pone a disposición en formato PDF las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o planes de trabajo seleccionados de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e investigadores por México" del Conahcyt 2024.

...." (sic)

Adjunto a su respuesta el sujeto obligado remitió los siguientes documentales:

- Oficio número I01100-SAI-594-24, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en los terminos siguientes:

“...

Hago referencia a la solicitud de Información Pública con número de folio 330010924000594, por medio de la cual requirió de este Consejo lo siguiente:

[se inserta transcripción de la solicitud]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II, IV y V en relación con los artículos 121 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 61 fracciones II, IV y V y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

En este sentido, la unidad administrativa, a través de la persona servidora pública habilitada, remitió a esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico, el pronunciamiento respectivo, información que da cuenta de lo requerido por usted.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la información proporcionada por la unidad administrativa.

Finalmente, le informo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 146, 147 y 148 disponen que usted tiene el derecho de interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

016

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos solicitados o bien cuando considere que la información entregada es incompleta.

El formato y la forma de presentación del medio de impugnación antes señalado podrá realizarse de conformidad a lo siguiente:

1. Por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si presentó una solicitud mediante dicha plataforma, y si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión por ese mismo medio.
 2. Por correo certificado o mensajería, para lo cual podrá enviarlo a la Unidad de Transparencia de la dependencia o de la entidad que le proporcionó la respuesta a su solicitud o bien, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con domicilio en Av. Insurgentes Sur no. 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México.
 3. En forma personal, ante la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que respondió a su solicitud o bien, ante el INAI en la dirección previamente señalada.
..." (sic)
- Documento sin número ni fecha, emitido por el Subdirector, en los términos siguientes:

"Estimada Belén:

En atención al correo al calce, por medio del presente me permito remitir la atención dada a la solicitud de información 330010924000594.

Anexos:

Anexos 594

Sin más por el momento quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: "En la solicitud de acceso a la información, claramente se piden todos los dictámenes a los proyectos presentados en la convocatoria citada,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

017

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

sin embargo, solamente se entregaron los dictámenes de los proyectos aprobados: hacen falta los dictámenes del resto de los proyectos y que no fueron aprobados.

Se solicita la entrega de los dictámenes faltantes." (sic)

IV. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número **RRA 12431/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, la admisión del recurso de, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación al sujeto obligado. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

e) Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió sus alegatos mediante oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

018

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

" ...

ALEGATOS

...

PRIMERO. – Señala la persona ahora recurrente que le causa agravio la respuesta de este Consejo manifestándose en el sentido de que se solicitaron todos los dictámenes a los proyectos presentados en la convocatoria citada, sin embargo, solamente se entregaron los dictámenes de los proyectos aprobados: hacen falta los dictámenes del resto de los proyectos y que no fueron aprobados.

En ese sentido la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, con la finalidad de que esta Unidad Administrativa, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente.

Al respecto, la Unidad Administrativa manifestó que la información entregada a la ahora persona recurrente por esta Coordinación, a través del escrito de respuesta a su solicitud, es acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mismo que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

En ese sentido de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos del Programa de Investigadoras e Investigadores por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, el objetivo general del Programa es promover la participación de las personas humanistas, científicas, tecnológas e innovadoras en la ejecución de la política de Estado que articula el Gobierno Federal a través del Conahcyt, y facilitar su vinculación con los centros de investigación e instituciones de educación superior del sector público, así como con dependencias y entidades de la administración pública, incluyendo empresas productivas del Estado, bajo condiciones óptimas de trabajo para su desempeño profesional, en el marco de los fines, principios y bases de la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación previstos en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 de los Lineamientos del Programa de Investigadoras e Investigadores por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, los objetivos particulares del Programa son los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

019

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

- *Promover la colaboración de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en la formación y operación de los Ecosistemas Nacionales Informáticos Conahcyt, en los esfuerzos editoriales del sector, en actividades de apropiación social del conocimiento, de acceso universal a los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, de investigación de frontera y ciencia básica, de desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta para la transformación social, y de atención de problemas nacionales prioritarios, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos que impulsa el Consejo Nacional, para contribuir al ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia y de otros derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *Generar opciones laborales para la comunidad de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que faciliten su retención y repatriación, y*
- *Desarrollar y fortalecer las capacidades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de los centros de investigación y las instituciones de educación superior del sector público, así como de las dependencias y entidades de la administración pública, mediante la comisión de personal investigador Conahcyt.*

De conformidad con el artículo 20 de los referidos Lineamientos y la Base 6, inciso b), de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" del Conahcyt 2024, el Conahcyt contratará a las y los aspirantes que resulten beneficiados con una plaza y serán comisionados a los Centros Públicos e Instituciones de Educación Superior del Sector Público, así como a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal como su Institución Receptora, según la modalidad en la que participaron.

En ese sentido, la información que es aludida por el ahora recurrente, no es información con la que se realicen actividades o bien se les de un seguimiento, toda vez que no es necesaria para el desarrollo de las actividades posterior, no así como el seguimiento que se lleva a cabo con las personas que, si fueron beneficiadas, en ese tenor lo no beneficiados no reciben recurso público por la misma situación que no han sido beneficiados.

Por tal razón, se ratifica la respuesta proporcionada a la persona recurrente por la Unidad Administrativa.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

020

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

1.- Respuesta de la solicitud de acceso a la información con el folio 330010924000594 2.-2.-
Respuesta al Recurso de Revisión RRA 12431/2024.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

..." (sic)

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Oficio de respuesta y las documentales adjuntas, transcritas en el antecedente segundo.
- Oficio número Oficio No. CA0000/1774/2024, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la **Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad**, en los terminos siguientes:

"...

ALEGATOS

- I. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Conahcyt se encuentra facultado para emitir los alegatos correspondientes en el presente Recurso de Revisión.
- II. El recurrente manifiesta su inconformidad a la respuesta recibida, refiriendo que:
"En la solicitud de acceso a la información, claramente se piden todos los dictámenes a los proyectos presentados en la convocatoria citada, sin embargo, solamente se entregaron los dictámenes de los proyectos aprobados: hacen falta los dictámenes del resto de los proyectos y que no fueron aprobados. Se solicita la entrega de los dictámenes faltantes." (Sic)
- III. Como se desprende del oficio de respuesta a la solicitud de información 330010924000497, se hizo del conocimiento de la ahora persona recurrente, lo siguiente respecto del numeral recurrido:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

021

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Componente de la solicitud	Respuesta
<i>"Todos los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024, publicada en el mes de febrero del mismo año 2024. Los dictámenes se deberán de presentar ordenados de acuerdo al número que el sistema asignó a cada proyecto." (Sic)</i>	En atención a la solicitud de información, se pone a disposición en formato PDF las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o planes de trabajo seleccionados de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e investigadores por México" del Conahcyt 2024.

- IV. La información entregada a la ahora persona recurrente por esta Coordinación, a través del escrito de respuesta a su solicitud, es acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mismo que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.
- V. Al respecto, se refiere que de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos del Programa de Investigadoras e Investigadores por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, el objetivo general del Programa es promover la participación de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en la ejecución de la política de Estado que articula el Gobierno Federal a través del Conahcyt, y facilitar su vinculación con los centros de investigación e instituciones de educación superior del sector público, así como con dependencias y entidades de la administración pública, incluyendo empresas productivas del Estado, bajo condiciones óptimas de trabajo para su desempeño profesional, en el marco de los fines, principios y bases de la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación previstos en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.
- VI. Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 de los Lineamientos del Programa de Investigadoras e Investigadores por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, los objetivos particulares del Programa son los siguientes:

- Promover la colaboración de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en la formación y operación de los Ecosistemas Nacionales Informáticos Conahcyt, en los esfuerzos editoriales del sector, en actividades de apropiación social del conocimiento, de acceso universal a los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, de investigación de frontera y ciencia básica, de desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta para la transformación social, y de atención de problemas nacionales prioritarios, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos que impulsa el Consejo Nacional, para contribuir al ejercicio efectivo del derecho humano a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

022

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

ciencia y de otros derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Generar opciones laborales para la comunidad de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que faciliten su retención y repatriación, y

- Desarrollar y fortalecer las capacidades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de los centros de investigación y las instituciones de educación superior del sector público, así como de las dependencias y entidades de la administración pública, mediante la comisión de personal investigador Conahcyt.

VII. En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de los referidos Lineamientos y la Base 6, inciso b), de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" del Conahcyt 2024, el Conahcyt contratará a las y los aspirantes que resulten beneficiados con una plaza y serán comisionados a los Centros Públicos e Instituciones de Educación Superior del Sector Público, así como a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal como su Institución Receptora, según la modalidad en la que participaron.

VIII. Ahora bien, si bien es cierto existe la información relativa a las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o planes de trabajo que no fueron seleccionados, éstos no fueron puestas a disposición del solicitante en virtud que no fueron seleccionados para ser beneficiarios del Programa "Investigadoras e Investigadores por México", mediante la asignación de una plaza como servidores públicos del Conahcyt, en la categoría de personal Investigadora o Investigador por México, de acuerdo a las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

f) Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

023

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías
(CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia
Ibarra Cadena

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los diversos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “*Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

024

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Instituto de las constancias del presente expediente, se advierte que **no se actualiza en autos alguna causal de improcedencia**, conforme lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la parte solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte interesada, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó **con la entrega de información incompleta**.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

025

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se amplía la solicitud a través del recurso de revisión.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

026

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado; así como, el agravio de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías conocer todos los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024, publicada en el mes de febrero del mismo año 2024, mismos que pidió ordenados de acuerdo al número que el sistema asignó a cada proyecto.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad**, proporcionó en formato PDF las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o planes de trabajo seleccionados de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e investigadores por México" del Conahcyt 2024.

Al respecto el particular presentó recurso de revisión en el que se inconformó por la atención dada a su solicitud, en virtud de que, solo se proporcionaron los dictámenes de los proyectos aprobados, es decir, hacen falta los que no fueron aprobados.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja en favor del particular, se advierte que la persona recurrente se inconforma con la entrega de información incompleta.

Asimismo, se advierte que la persona recurrente no presentó inconformidad respecto a la respuesta proporcionada respecto de los dictámenes de los proyectos aprobados; por lo que ello no será motivo de análisis en la presente resolución pues se tiene como **acto consentido tácitamente**.

En consecuencia; al caso concreto, resulta aplicable el **Criterio SO/001/2020** del Pleno de este Órgano Garante de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de sus análisis**", del que se desprende que en los casos en que la persona recurrente no exprese



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

027

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta brindada por el sujeto obligado, debe entenderse que se encuentran tácitamente consentidas y, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Una vez admitido el recurso, el sujeto obligado hizo llegar en vía de alegatos señaló que, la información relativa a los dictámenes de proyectos que no fueron aprobados no es información con la que se realicen actividades o bien se les de un seguimiento, toda vez que no es necesaria para el desarrollo de las actividades posterior, no así como el seguimiento que se lleva a cabo con las personas que, si fueron beneficiadas, en ese tenor lo no beneficiados no reciben recurso público por la misma situación que no han sido beneficiados.

Por su parte, la **Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad**, señaló que, si bien es cierto existe la información relativa a las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o planes de trabajo que no fueron seleccionados, éstos no fueron puestas a disposición del solicitante en virtud que no fueron seleccionados para ser beneficiarios del Programa "Investigadoras e Investigadores por México", mediante la asignación de una plaza como servidores públicos del Conahcyt, en la categoría de personal Investigadora o Investigador por México, de acuerdo a las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

028

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida, es relevante analizar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

3

J
W
H



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

029

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

..."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida;
2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, y
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

030

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

En el caso concreto, se debe señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad**, por lo que es importante observar el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías ³ en su artículo 88 dispone que su objetivo es Establecer políticas y estrategias para la ejecución de programas para el fomento, formación y consolidación de la comunidad científica y de conocimiento, atendiendo las prioridades nacionales en el nivel local, regional y nacional en beneficio del país.

Asimismo, se advierte que, dentro de las facultades de esta coordinación se encuentran implementar políticas en coordinación con la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, gestionar programas de becas y sistemas de posgrado, establecer alianzas con universidades e instituciones de investigación tanto nacionales como internacionales, promover la inclusión social mediante acciones afirmativas, consolidar la comunidad de HCTI mediante cooperación y retención de investigadores, coordinar programas de posgrado con la Secretaría de Educación Pública, **generar y evaluar información de los programas, administrar el presupuesto de manera transparente y eficiente**, promover la formación de nuevos científicos y tecnólogos, vincularse con becarios y exbecarios, dirigir y difundir convocatorias de becas y apoyos, así como asignar personal académico a diversas instituciones públicas y educativas.

Al respecto, es importante resaltar que el sujeto obligado turnó a una unidad administrativa competente para conocer de la materia de la solicitud.

Esto, en virtud de que lo solicitado versa en conocer los dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024.

Cabe recordar, que el sujeto obligado, al respecto proporcionó los dictámenes de los proyectos que resultaron beneficiados del programa y en alegatos precisó que si bien es cierto existe la información relativa a las evaluaciones de los proyectos de investigación y/o

³ Puede consultarse en: https://conahcyt.mx/wp-content/uploads/normatividad/normativa_interna/Manual_de_Organizacion_Conahcyt.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

031

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

planes de trabajo que no fueron seleccionados, éstos no fueron puestas a disposición del solicitante en virtud que no fueron seleccionados para ser beneficiarios del Programa, mediante la asignación de una plaza como servidores públicos del Conahcyt, en la categoría de personal Investigadora o Investigador por México, de acuerdo a las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta fundamental hacer el análisis de oficio de la confidencialidad de dicha información.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

"ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

032

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En concordancia, la Ley Federal establece en sus artículos 16, 113, fracciones I y III, y 117, lo siguiente:

- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares que son sus titulares.
- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados, y los acuerdos interinstitucionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

033

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales)⁴, en su numeral Trigésimo Octavo, prevén que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

También, en el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales prevé que no será suficiente que los particulares la hayan entregado con el carácter de confidencial la información, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. Así, la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, los dictámenes de los proyectos que no resultaron ganadores en el programa "Investigadoras e Investigadores por México" del CONAHCYT 2024 constituyen información confidencial, conforme al artículo 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, el artículo 4 de los Lineamientos del Programa de Investigadoras e Investigadores por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías⁵, los objetivos particulares del Programa son los siguientes:

⁴ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5699181&fecha=18/08/2023#gsc.tab=0



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

034

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

- *Promover la colaboración de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en la formación y operación de los Ecosistemas Nacionales Informáticos Conahcyt, en los esfuerzos editoriales del sector, en actividades de apropiación social del conocimiento, de acceso universal a los beneficios del desarrollo científico y tecnológico, de investigación de frontera y ciencia básica, de desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta para la transformación social, y de atención de problemas nacionales prioritarios, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos que impulsa el Consejo Nacional, para contribuir al ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia y de otros derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *Generar opciones laborales para la comunidad de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que faciliten su retención y repatriación, y*
- *Desarrollar y fortalecer las capacidades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de los centros de investigación y las instituciones de educación superior del sector público, así como de las dependencias y entidades de la administración pública, mediante la comisión de personal investigador Conahcyt.*

De conformidad con el artículo 20 de los referidos Lineamientos y la Base 6, inciso b), de la Convocatoria del Programa "Investigadoras e Investigadores por México" del Conahcyt 2024, el Conahcyt contratará a las y los aspirantes que resulten beneficiados con una plaza y serán comisionados a los Centros Públicos e Instituciones de Educación Superior del Sector Público, así como a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal como su Institución Receptora, según la modalidad en la que participaron.

En ese sentido, los proyectos que no resultan ganadores no implican el ejercicio de recursos públicos. Dado que no se les asigna financiamiento ni se procede con su desarrollo, no hay un impacto directo sobre el gasto del erario, y, por tanto, no se justifica la divulgación de esta información bajo el principio de transparencia. Este principio se fundamenta en el uso de recursos públicos, y en este caso, no se materializa un impacto presupuestal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

FOLIO: 330010924000594

035

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Las evaluaciones de los proyectos no seleccionados constituyen información confidencial, ya que reflejan un proyecto desarrollado y presentado por los postulantes, quienes no desempeñan una función pública ni han sido seleccionados para recibir recursos. Por lo tanto, divulgar los resultados de estas evaluaciones podría afectar la percepción pública sobre las capacidades de los investigadores sin que exista una base relacionada con el uso de recursos públicos. Esta situación está alineada con las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que protege los datos personales y confidenciales, incluyendo los relacionados con procesos evaluativos no exitosos.

Sumado a ello, la identidad de los postulantes que no fueron seleccionados forma parte de su esfera privada, ya que no tienen relación con el ejercicio de una función pública ni el uso de recursos públicos. De acuerdo con las leyes de transparencia y protección de datos, la información personal, especialmente cuando no se traduce en un beneficio público, debe mantenerse confidencial.

La divulgación de los dictámenes de proyectos no seleccionados podría ocasionar un daño injustificado a los postulantes, tanto en términos de reputación como de su carrera académica, sin un beneficio claro en términos de transparencia o rendición de cuentas.

En consecuencia, la información relativa a los proyectos no seleccionados, sus evaluaciones y los nombres de los postulantes deben ser clasificados como confidenciales.

Esto no solo protege los derechos de privacidad de los involucrados, sino que también se ajusta al marco legal que limita la divulgación de información que no se traduce en un uso de recursos públicos. Al no haberse asignado plazas ni presupuesto a estos proyectos, la información debe permanecer protegida, garantizando el resguardo de los datos personales y evitando la exposición innecesaria de los detalles de un proceso evaluativo que no se concretó en el ejercicio de fondos públicos.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis de la clasificación, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

036

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

clasificación de los documentos requeridos; al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

037

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.**

Sin embargo, en el caso concreto, no se advierte que el sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de aquellos dictámenes emitidos hacia los proyectos presentados en la convocatoria del programa "Investigadoras e investigadores por México" del CONAHCYT 2024 que no resultaron ganadores, por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de clasificación contemplado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, a efecto de que someta a consideración de su Comité la clasificación de la información de los dictámenes a los proyectos no ganadores



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

038

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona mencionada, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en su recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 134, 148, fracción V, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

020

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia Ibarra Cadena

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

EXPEDIENTE: RRA 12431 /24

0/0

FOLIO: 330010924000594

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías
(CONAHCYT, antes CONACYT)

COMISIONADA PONENTE: Blanca Lilia
Ibarra Cadena

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

La presente hoja forma parte de la resolución del Recurso de Revisión **RRA 12431/24**, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión **del nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

Handwritten signatures in green, blue, and red ink.

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
 Autoridad Certificadora: FELINAI
 ID: 172215
 HASH:
 EB72A2612A4C97DACE0570DCC760417997823C9218D717
 92F11450C7ED5C4EA0

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
 Autoridad Certificadora: FELINAI
 ID: 172215
 HASH:
 EB72A2612A4C97DACE0570DCC760417997823C9218D717
 92F11450C7ED5C4EA0

FIRMADO POR: Josefina Roman Vergara
 Autoridad Certificadora: FELINAI
 ID: 172215
 HASH:
 EB72A2612A4C97DACE0570DCC760417997823C9218D717
 92F11450C7ED5C4EA0

FIRMADO POR: Ana Yadira Alarcon Marquez
 Autoridad Certificadora: FELINAI
 ID: 172215
 HASH:
 EB72A2612A4C97DACE0570DCC760417997823C9218D717
 92F11450C7ED5C4EA0

FIRMADO POR: Norma Julieta Del Rio Venegas
 Autoridad Certificadora: FELINAI
 ID: 172215
 HASH:
 EB72A2612A4C97DACE0570DCC760417997823C9218D717
 92F11450C7ED5C4EA0

3
 J
 H
 H